

Cartagena D.T. y C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00747-00
Demandante	ALFREDO ANTONIO NÚÑEZ GUZMÁN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
Tema	<i>Aprueba acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes-Sanción moratoria por cesantías definitivas</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Tribunal decidir si aprueba o no la conciliación judicial llevada a cabo entre el apoderado de la parte demandante, ALFREDO ANTONIO NÚÑEZ GUZMÁN y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho conocido por este Despacho.

III.- ANTECEDENTES

El señor ALFREDO ANTONIO NÚÑEZ GUZMÁN presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, para que se declarara la nulidad del acto administrativo que denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria adeudada al actor, como consecuencia del pago tardío de sus cesantías definitivas

Como consecuencia de lo anterior, el actor solicitó que se condenara a la entidad demandada al pago de la suma equivalente a 293 días calendario de mora a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías definitivas, así como la indexación de esta, el reconocimiento de intereses moratorios y/o corrientes, y el pago de la condena en costas y agencias en derecho.

En el transcurso de la audiencia inicial celebrada el día 20 de noviembre de 2019¹, la apoderada de la parte demandada en la etapa de conciliación, allega formula de conciliación² aprobada por unanimidad por el Comité conciliador de dicha entidad, sin embargo, la misma no fue aceptada por la parte demandante, por considerar que vulneraba sus derechos subjetivos,

¹ Fols. 116-119 cdno 1

² Fols. 120-124 cdno 1



13-001-23-31-000-2018-00747-00

debido a que la demandada, no contó los términos como dicta la ley, además, no tuvieron en cuenta los salarios en su totalidad y los demás emolumentos devengados por el actor.

En la misma diligencia, el Magistrado ponente, decide aplazar la audiencia para que la parte demandante estudiara más a fondo la propuesta de conciliación, y la demandada reformulara la misma, teniendo en cuenta que se está ante un empleado público con normas especiales, no se trata de una prestación irrenunciable, y el asunto es conciliable.

Mediante correos electrónicos de fecha 17 de enero de 2020³ la apoderada de la parte demandada allegó oficio contentivo de la liquidación de la sanción moratoria objeto de conciliación, y mediante memorial del 19 de febrero de 2020⁴, allegó una nueva propuesta de conciliación; por lo que el Despacho mediante auto del 22 de septiembre de 2020⁵, procedió a fijar para el día 19 de octubre del mismo año nueva fecha para la celebración de la continuación de la audiencia inicial.

Llegado el día y la hora para la celebración de la diligencia en mención, el Despacho, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de los apoderados de las partes para actuar, le concedió el uso de la palabra a la representante de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, quien manifestó lo siguiente (Min 09:12):

“De conformidad con la propuesta presentada por el apoderado, se convoca a conciliación judicial a la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. promovida por el señor ALFREDO ANTONIO NUÑEZ GUZMAN con el objeto de Conciliar las pretensiones respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con vocación a que se declare la nulidad del acto administrativo N° 20180042360069611 /MDN-CGFM- COARC-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías. y consecuencialmente a título de restablecimiento del derecho solicita el pago de la sanción moratoria conforme al artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, con su respectiva indexación.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la siguiente fórmula:

1- Reconocer por concepto de capital, el 100% del valor certificado mediante Oficio No. 20190042360588941/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-AJ-JEDHU-DPSOC-1.9 del 26 de diciembre de 2019.

³ Fols. 131-136

⁴ Fols. 128-130

⁵ Fols. 138-139



13-001-23-31-000-2018-00747-00

2- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago. al cual se le asignará un turno. tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuesta! Que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA."

Frente a lo anteriormente manifestado, el accionante y su apoderado expusieron:

- Sr. ALFREDO ANTONIO NÚÑEZ GUZMÁN: (Min 17:20) La parte demandante, manifiesta ESTAR DE ACUERDO con la propuesta de conciliación.
- Dr. WILLIAM UCHIMA VARGAS, (Min 18:52): el apoderado de la parte demandante manifiesta que su poderdante se encuentra CONFORME con la fórmula de conciliación.

Por su parte, el señor Agente del Ministerio Público (Min: 19:49) Manifestó ESTAR DE ACUERDO con la fórmula de conciliación, teniendo en cuenta que no afecta el patrimonio público, las partes están facultadas para la conciliación y conforme a los elementos probatorios, la fórmula es acorde a lo que se está pretendiendo.

Expuesto lo anterior, se procederá a realizar el estudio correspondiente a efectos de determinar si se aprueba o no dicho acuerdo.

IV.- CONSIDERACIONES

La Ley 23 de 1991 en su artículo 59 (modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998)⁶, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través

⁶"Artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (con la modificación introducida por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998) Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo....".

13-001-23-31-000-2018-00747-00

de sus representantes legales o por conducto de apoderado judicial, podrán conciliar en forma total o parcial, prejudicial o judicialmente, todos aquellos asuntos de carácter particular y de contenido económico, de los cuales tenga o deba tener conocimiento la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., estas son, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte el art. 372 de la Ley 1564 de 2012 establece en su numeral 6 lo siguiente:

“6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer”.

En cuanto a las exigencias especiales para la aprobación de las conciliaciones en el proceso contencioso administrativo, el H. Consejo de Estado ha indicado que se deben verificar aspectos tales como⁷:

“De conformidad con la jurisprudencia de la Sala, el literal a) del artículo 65 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998⁸, prevé que, para la aprobación del acuerdo conciliatorio, se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o

⁷ SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 18001-23-31-000-2010-00263-01(49627)A

⁸ Ley 23 de 1991, Artículo 65. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001 y modificado por el artículo 72 de la Ley 446 de 1998, “[...] Concluido el procedimiento de conciliación, el Fiscal remitirá al consejero o Magistrado del conocimiento, un día después de terminado aquél el Acta de Conciliación total o parcial, o el informe de que no fue posible acuerdo alguno entre los interesados, acompañado de los medios de prueba en su poder y de la enumeración de los mismos, según el caso. || Si la conciliación fue total el Consejo de Estado o el Tribunal Contencioso Administrativo competente declarará terminado el proceso. Si no hubo conciliación o la Corporación competente encuentra que la lograda resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o puede hallarse viciada de nulidad absoluta, así lo declarará la Sala en providencia motivada y ordenará la continuación del proceso en cuanto fuere necesario. || Contra las providencias a que se refiere este artículo no habrá recurso alguno”.



13-001-23-31-000-2018-00747-00

conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; (5) legitimación en la causa de las partes; y (6) que no resulte abiertamente lesivo para las partes. La Sala verificará el cumplimiento de tales requisitos.

4.1. Caso concreto

La presente conciliación se generó como consecuencia del ánimo de dar por terminado el proceso adelantado por el señor ALFREDO ANTONIO NUÑEZ GUZMAN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 20 de noviembre de 2019.

En ese sentido, se tiene que el presente asunto es conciliable por las partes, toda vez que el mismo versa sobre derechos netamente económicos.

De igual manera, observa la Sala que la acción de la referencia no se encuentra caducada toda vez que la Resolución No. 0199 que reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas al actor fue expedida el 23 de febrero de 2017⁹ por la entidad demandada, la cual fue notificada el 06 de marzo de 2017¹⁰, y ejecutoriada el 7 de marzo de la misma anualidad¹¹.

La reclamación fue presentada el 02 de febrero de 2018¹², siendo resuelta el 23 de febrero de 2018, así como el recurso de apelación contra la misma el 25 de abril de 2018 y, el 03 de septiembre de 2018 fue notificada al actor por correo certificado¹³. Por lo que el demandante contaba conforme con el término de los 4 meses establecidos por la norma, esto es, hasta el 03 de enero de 2019; sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos, fue presentada el 19 de julio de 2018, expidiéndose el acta de fallida con fecha 09 de octubre de 2018 quedando agotado así el requisito de procedibilidad de la acción y la demanda fue presentada el 07 de noviembre de 2018, dentro del término de ley.

En cuanto a la facultad para conciliar por parte del apoderado de la parte en litigio, se tiene que, de conformidad con los mandatos visibles a folio 28 y 93 del expediente, el Dr. JOSÉ VÍCTOR HERRERA TORRES y la Dra. YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ, cuentan con facultades para conciliar en nombre del demandante y de la entidad demandada, respectivamente.

⁹ Fol. 105

¹⁰ Fol. 106

¹¹ Fol. 107

¹² Fols. 59-64

¹³ Fols. 29-31

13-001-23-31-000-2018-00747-00

Así las cosas, se tiene que las partes, en la audiencia inicial del 19 de octubre de 2020, llegaron al siguiente acuerdo de conciliación:

"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la siguiente fórmula:

1- Reconocer por concepto de capital, el 100% del valor certificado mediante Oficio No. 20190042360588941/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-AJ-JEDHU-DPSOC-1.9 del 26 de diciembre de 2019.

2- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago. al cual se le asignará un turno. tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuesta! Que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA."

Mediante oficio que reposa a folio 132 del expediente No. 20190042360588941/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-AJ-JEDHU-DPSOC-1.9 del 26 de diciembre de 2019., la entidad demandada determina que, el retiro del señor Núñez Guzmán se hizo efectivo el 2 de diciembre de 2016, los tres (3) meses de alta a que tuvo derecho finalizaron el 02 de marzo de 2017, por lo que las cesantías debían liquidarse con el salario del año 2017. En el mismo documento, se determina la siguiente liquidación:

Base para Liquidación Sanción:	\$	1.853.460,00
Valor / Día:	\$	61.782,00
Sanción Moratoria = Tiempo de Mora (días) X Valor Base para Liquidación		
Sanción Moratoria =	200 días X	\$ 61.782,00
Total Sanción Moratoria	=	\$ 12.356.400,00
Se tiene entonces que la sanción moratoria alcanzaría un valor de Doce Millones Trescientos Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte (\$12.356.400,00).		

De lo anterior, observa la Sala que, al demandante debían cancelarle sus prestaciones sociales hasta el 2 de marzo de 2017, fecha en que vencieron los 3 meses de alta que establece el art. 164 del Decreto 1211 de 1990, periodo

13-001-23-31-000-2018-00747-00

que esta instituido para realizar la liquidación y pago de las prestaciones sociales, desde el 3 de marzo al 29 de noviembre de 2017, lapso en que se configuró la mora, transcurrieron 272 días. Al conciliarse por 200 días, se cumple el requisito de no lesividad para el patrimonio público.

Adicionalmente la indexación fue conciliada por un 75% conforme a la propuesta allegada por la entidad, es decir, se descuenta un 25% de ella y según el 187 del C.P.A.C.A., inciso final, cualquier condena se debe ordenar con el IPC, luego tampoco hay un detrimento patrimonial de la entidad pública demandada. Sin embargo, es necesario aclarar a las partes que, conforme a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 18 de julio de 2018¹⁴, resulta improcedente la indexación de la sanción moratoria debido a que, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo; por otro lado, su naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente.

Adicional a lo anterior, se indicó en dicha providencia que, no resultaba razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la Ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria, sino que incluso es superior a ella.

Así las cosas, se aclara que, lo aquí aprobado en relación con la indexación a la cual se hace referencia en la propuesta de conciliación, es lo establecido en el artículo 187 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el ajuste de las sumas tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, tal y como lo resalta nuestra máxima jurisdicción en la jurisprudencia en cita.

“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

(...)

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



13-001-23-31-000-2018-00747-00

De igual forma, se precisa que, lo aprobado por esta Sala de Decisión se realiza sobre la base de que, la indemnización sería a partir del presente auto aprobatorio, teniendo en cuenta que esta providencia, tiene los mismos efectos de la sentencia de instancia, esto es, la terminación del proceso, la cosa juzgada y que preste mérito ejecutivo, tal y como se estableció en la Ley 446 de 1998:

ARTÍCULO 66. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.

En ese orden de ideas, el convenio llegado por las partes no es lesivo para el patrimonio público, ni para los intereses de la administración, en la medida en que en el proceso se encontró suficientemente probada la mora por parte de la entidad demandada, tal y como se corrobora en el oficio No. 20190042361533963 del 08 de junio de 2019 expedido por el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional¹⁵, en el que indica que la mora asciende a la totalidad de 6 meses y 20 días, equivalente a 200 días, así como, el oficio que reposa a folio 132 del expediente No. 20190042360588941/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-AJ-JEDHU-DPSOC-1.9 del 26 de diciembre de 2019, antes citado.

Por último, es menester exponer que la formula conciliatoria propuesta al actor, se encuentra respaldada con el acta No. OFI20-002 MDNSGDALGCC del 30 de enero de 2020¹⁶, junto con las liquidaciones respectivas por parte del Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional¹⁷.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la legitimación sustancial y procesal de las partes para conciliar, que se allegaron las pruebas soporte de la obligación reconocida, que no ha operado la prescripción del derecho pretendido ni la caducidad de la acción respectiva, y que lo

¹⁵ Fols. 101-102 cdno 1

¹⁶ Fol. 130

¹⁷ Fols. 132-136

13-001-23-31-000-2018-00747-00

pactado por las partes no lesiona sus intereses, **SE APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio llevado en la audiencia de conciliación celebrada el 19 de octubre de 2020, con la aclaración de que, lo aquí aprobado en relación con la indexación a la cual se hace referencia en la propuesta de conciliación, es lo establecido en el artículo 187 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el ajuste de las sumas aprobadas tomando como base el Índice de Precios al Consumidor. De igual forma que, las sumas reconocidas serían a partir del presente auto aprobatorio.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio efectuado el día 19 de octubre de 2020, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado 13-001-23-33-000-2018-00747-00, donde la parte demandante está conformada por Alfredo Antonio Núñez Guzmán, y la parte demandada por la Nación – Ministerio de Defensa, en el cual se convino el pago del 100% del valor por concepto de capital y el 75% de la indexación conforme a lo establecido, en el artículo 187 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

1- Reconocer por concepto de capital, el 100% del valor certificado mediante Oficio No. 20190042360588941/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-AJ-JEDHU-DPSOC-1.9 del 26 de diciembre de 2019.

Base para liquidación sanción: \$1.853.460,00

Valor/día: \$61.782,00

Sanción moratoria= tiempo de mora (días) x valor base para liquidación

Sanción moratoria= 200 días x \$61.782,00

Total sanción moratoria = \$12.356.400,00

2- La indexación será objeto de reconocimiento conforme a lo establecido, en el artículo 187 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el ajuste de las sumas aprobadas tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, la cual será cancelada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento el siguiente acuerdo:

13-001-23-31-000-2018-00747-00

Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago. al cual se le asignará un turno. tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuesta! Que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA."

SEGUNDO: DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia, por las razones aquí expuestas.

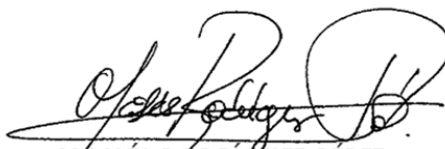
TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes en litigio, que el acuerdo conciliatorio y este auto de aprobación hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.002 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ